

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00071-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b2b729b6f1b6c5fc65a9ecd7b36cd63bc3014b41bd03513d43ecc39456993a**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00017-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2016-00017-00 seguido por BANCO FINANADINA S.A. contra HENRY ALEXANDER PEDRAZA ANTOLINEZ, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior se tiene que revisada la liquidación presentada, le capital a que se hace referencia no es el indicado en el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, razón por la cual no se tiene en cuenta la liquidación presentada.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b941752c0fd13712a535e31a5b034fdacbb91a45119eb31029acf91708085b**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00019-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95d2c98302bcf92f6dfd22229f2ec72ae33c15b0744ed537f1d5de91e92e210**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00155-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad38c64bfaeaf6ef6fa10f95e54f03c3bad5e5b3dcac551ef4bb071dd84e3e9e**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-41-89-003-2016-01308-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22951ff7cb0f6a6c615da5d86f4bc8ea57f65d7952d913b74b902f6665bdccd**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-00070-00

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI
NIT. 890.201.051-8**

DEMANDADO: JESUS ANTONIO PIFFANO URBINA C.C. No. 13.437.324

**San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Encontrándose al despacho las presentes diligencias para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se tiene que la misma se realiza hasta el mes de marzo de 2022: En escrito posterior allegado por la misma parte, solicita la ampliación de la medida cautelar decretada, argumentando que ya cesaron los descuentos del demandado ordenados por el despacho y que aún no se encuentra saldada la deuda.

Para lo anterior se tiene que, revisado el Portal del Banco Agrario, aparecen depósitos a favor de la presente ejecución, que corresponden a los descuentos efectuados al demandado, y el último tiene fecha de constitución 01/07/2022; esto quiere decir que, efectivamente a la fecha han cesado los descuentos realizados al demandado; sin embargo antes de entrar a decidir sobre la ampliación de la medida solicitada, es menester entrar a realizar una revisión de la liquidación aportada por la parte actora y se nota que a la fecha no se encuentra actualizada, es por ello que el despacho procede a actualizarla teniendo en cuenta los descuentos efectuados y su aplicación, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	8.894.875	242.652		9.137.527
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	8.894.875	233.046		9.370.573
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	8.894.875	238.057		9.608.629
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	8.894.875	237.137		9.845.767
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	8.894.875	217.509		10.063.276
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	8.894.875	237.137		10.300.413
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	8.894.875	227.709		10.528.122
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	8.894.875	234.380		10.762.502
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	8.894.875	225.040		10.987.543
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	8.894.875	229.784		11.217.327
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	8.894.875	228.865		11.446.192
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	8.894.875	219.703		11.665.895
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	8.894.875	225.189		11.891.084
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	8.894.875	216.145		12.107.229
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	8.894.875	222.431		12.329.661
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	8.894.875	219.674		12.549.334
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	8.894.875	204.226	433.357,00	12.320.204
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	8.894.875	222.431	460.919,00	12.081.716
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	8.894.875	214.366	447.138,00	11.848.944
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	8.894.875	221.512	447.138,00	11.623.318
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	31	8.894.875	221.512	447.138,00	11.397.692
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	8.894.875	221.512	447.138,00	11.172.066
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	8.894.875	221.512	447.138,00	10.946.441
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	8.894.875	214.366	447.138,00	10.713.669
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	8.894.875	218.755	447.138,00	10.485.286
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	8.894.875	210.809	447.138,00	10.248.956
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	8.894.875	216.916	447.138,00	10.018.735
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	8.894.875	215.078	447.138,00	9.786.675
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	8.894.875	204.641	447.138,00	9.544.178
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	8.894.875	210.809	481.120,00	9.273.867

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	8.894.875	214.159	464.129,00	9.023.897
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	8.894.875	208.644	464.129,00	8.768.412
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	8.768.412	191.561	474.677,00	8.485.295
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	8.485.295	198.160	474.677,00	8.208.778
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	8.208.778	193.399	474.677,00	7.927.500
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	7.927.500	180.747	474.677,00	7.633.570
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	7.633.570	178.269	474.677,00	7.337.162
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	7.337.162	163.619	474.677,00	7.026.104
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	7.026.104	158.275	474.677,00	6.709.702
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	6.709.702	149.761	474.677,00	6.384.785
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	6.384.785	130.505	474.677,00	6.040.613
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	6.040.613	135.451	489.962,00	5.686.102
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	5.686.102	122.820	482.320,00	5.326.602
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	5.326.602	118.339	482.320,00	4.962.621
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	4.962.621	106.696	482.320,00	4.586.997
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,14%	31	4.586.997	101.434	482.320,00	4.206.111
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,15%	31	4.206.111	93.446	482.320,00	3.817.237
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,14%	30	3.817.237	81.689	482.320,00	3.416.606
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,13%	31	3.416.606	75.199	482.320,00	3.009.485
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,17%	31	3.009.485	67.483	482.320,00	2.594.648
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	31	2.594.648	58.449	482.320,00	2.170.777
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,20%	31	2.170.777	49.349	482.320,00	1.737.806
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,28%	28	1.737.806	36.981	482.320,00	1.292.466
01/03/22	31/03/22	18,47	9,24	2,30%	31	1.292.466	30.718	536.532,00	786.652
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	786.652	18.722	509.426,00	295.948
01/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	31	295.948	7.523	509.426,00	-205.955
								509.426,00	-715.381
								509.426,00	-1.224.807
TOTAL							9.744.301,22	19.863.983,00	-1.224.807

CAPITAL	8.894.875
INETERESES MORATORIOS	9.744.301
COSTAS	462.943
ABONOS	19.863.983
TOTAL	-761.864

Teniendo en cuenta que el total de los descuentos realizados al demandado asciende a la suma de **\$19.863.983** y que a la fecha le han sido entregados a la parte actora la suma de **\$10'544.911**, se encuentran a favor de la presente ejecución la suma de \$9.319.072 pendientes de entrega.

Realizando la operación aritmética señalada en el cuadro de liquidación que antecede, se tiene que de los depósitos que aparecen a favor se debe realizar el pago total del crédito y las costas, quedando a favor del ejecutado la suma de \$761.864.

Es decir que, con la actualización de la liquidación del crédito realizada por el despacho, se observa que luego de descontar lo adeudado por el demandado, esto es la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$8'557.211)**, queda un saldo a favor del mismo por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$761.864)**.

Así las cosas, procede éste Estrado Judicial a decretar la terminación del presente proceso, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA DE CREDITO BOLARQUI contra **JESUS ANTONIO PIFFANO URBINA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a FIDUPREVISORA, cancelar el embargo decretado sobre la pensión del demandado **JESUS ANTONIO PIFFANO URBINA con C.C. No. 13.437.324, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, déjese sin efecto el oficio No. 1167 del 09 de marzo de 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI NIT. 890.201.051-8**, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$8'557.211)**.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada señor **JESUS ANTONIO PIFFANO URBINA C.C. No. 13.437.324**, por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$761.864)**.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realicen los fraccionamientos a que hay lugar, conforme a las ordenes de entrega de depósitos anteriormente dadas.

SEXTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, toda vez que feneció la ejecución de dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a06070cb7e4cec9bbfd2de8e55ad22c1d2dac1154851ecf65c1c8a84f17ca92**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL

RADICADO:54-001-40-03-008-2018-00548-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT.
804.009.752-8

DEMANDADOS: JORGE ANDRES BUITRAGO SALAZAR CC 88.312.999

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Se observa que por error involuntario en auto de fecha 31 de agosto de 2022 se ordenó "el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ANDRES BUITRAGO SALAZAR CC 88.312.999** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-310436.**", siendo lo correcto de propiedad del señor EVELIO OROZCO RAMIREZ identificado con C.C. 70.694.408, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a CORREGIR el nombre del propietario del inmueble en dicho proveído, debiendo quedar de la siguiente manera:

"el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del demandado **EVELIO OROZCO RAMIREZ** identificado con **C.C. 70.694.408** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-310436.**"

El resto de la providencia se mantiene encolumnne.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f0b1fe406d3bc34ef299627c9748c78aa2b2d55325138808aa109e5ebc119**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018-01194-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANK DAVID HERNANDEZ ACOSTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que a la fecha se halla posesionando el curador del demandado, se considera del caso que se debe **RELEVAR** al curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del demandado **FRANK DAVID HERNANDEZ ACOSTA** al **DOCTOR FABIO STEVEN CARVAJAL BASTO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico fabiocarvajalb@gmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR FABIO STEVEN CARVAJAL BASTO**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Ahora bien, mediante memorial vista a folio No. 001 del expediente digital se observa que allegan cesión del crédito, pero en la misma no se adjunta el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG**, razón por la cual este despacho se abstiene de pronunciamiento alguno y se le **REQUIERE** a la precitada entidad para que lo allegue conforme las formalidades que advierte el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, esto es que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Finalmente, **NO SE ACCEDE** a la solicitud allegada por la Dra. **BILMA GORDILLO HIGUERA** vista a folio No. 003 toda vez que los mismos no han sido reconocidos como parte procesal dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed4b38d1812aadd5f10e8732f3e211b403f75ff4bbac643ae8d747210714e9b**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00246-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00246-00 seguido por GABINO ANDRADE DELGADO contra MARIBEL BECERRA GAMBOA, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior se tiene que revisada la liquidación presentada por la parte actora, data de febrero de 2021, a la cual se le corrió el correspondiente traslado, sin embargo por error involuntario, no se había tomado decisión respecto de la misma, razón por la cual el despacho procede a realizar su revisión y actualización de la siguiente manera:

CAPITAL									4.200.000
INTERESES DE MORA LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA									1.365.314
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	4.200.000,00	\$ 99.540		4.299.540,00
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	4.200.000,00	\$ 102.424		4.401.964,00
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	4.200.000,00	\$ 101.556		4.503.520,00
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	4.200.000,00	\$ 96.628		4.600.148,00
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	30	4.200.000,00	\$ 99.540		4.699.688,00
01/04/20	30/04/20	18,69	9,34	2,33%	31	4.200.000,00	\$ 101.122		4.800.810,00
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	4.200.000,00	\$ 98.518		4.899.328,00
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,26%	29	4.200.000,00	\$ 91.756		4.991.084,00
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,26%	31	4.200.000,00	\$ 98.084		5.089.168,00
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	4.200.000,00	\$ 98.952		5.188.120,00
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	4.200.000,00	\$ 95.760		5.283.880,00
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	4.200.000,00	\$ 98.084		5.381.964,00
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	4.200.000,00	\$ 93.660		5.475.624,00
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	4.200.000,00	\$ 94.612		5.570.236,00
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	4.200.000,00	\$ 93.744		5.663.980,00
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	4.200.000,00	\$ 85.848		5.749.828,00
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	4.200.000,00	\$ 94.178		5.844.006,00
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	4.200.000,00	\$ 90.720		5.934.726,00
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	4.200.000,00	\$ 93.310		6.028.036,00
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	4.200.000,00	\$ 90.300		6.118.336,00
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,14%	31	4.200.000,00	\$ 92.876		6.211.212,00
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,15%	31	4.200.000,00	\$ 93.310		6.304.522,00
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,14%	30	4.200.000,00	\$ 89.880		6.394.402,00
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,13%	31	4.200.000,00	\$ 92.442		6.486.844,00
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,17%	31	4.200.000,00	\$ 94.178		6.581.022,00
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	31	4.200.000,00	\$ 94.612		6.675.634,00
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,20%	31	4.200.000,00	\$ 95.480		6.771.114,00
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,28%	28	4.200.000,00	\$ 89.376		6.860.490,00
01/03/22	31/03/22	18,47	9,24	2,30%	31	4.200.000,00	\$ 99.820		6.960.310,00
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	4.200.000,00	\$ 99.960		7.060.270,00
01/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	31	4.200.000,00	\$ 106.764		7.167.034,00
01/06/22	30/06/22	20,40	10,20	2,55%	30	4.200.000,00	\$ 107.100		7.274.134,00
01/07/22	30/07/22	21,28	10,64	2,66%	31	4.200.000,00	\$ 115.444		7.389.578,00
01/08/22	30/08/22	22,21	11,11	2,77%	31	4.200.000,00	\$ 120.218		7.509.796,00

01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	2,95%	30	4.200.000,00	\$ 123.900		7.633.696,00	
01/10/22	31/10/22	24,61	12,31	3,07%	31	4.200.000,00	\$ 133.238		7.766.934,00	
01/11/22	30/11/22	26,78	13,39	3,34%	17	4.200.000,00	\$ 79.492		7.846.426,00	
TOTAL							\$ 3.646.426	0,00		7.846.426,00

CAPITAL	\$ 4.200.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.646.426
INTERESES ANTERIOR LIQUIDACION APROBADA	\$ 1.365.314
TOTAL LIQUIDACION	\$ 9.211.740

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito conforme a la actualización que realiza el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b428228e03e48e94c6e8ccae49ecf7ed3e0e1d63257b16f59ed5119120f4b469**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00808 00
DEMANDANTE: INIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA NIT.
860.013.795-5
DEMANDADO: ROBINSON RAÚL RUBIO SAMPAYO C.C
1.090.468.918
PATRICIA SAMPAYO SÁNCHEZ C.C 60.372.257

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

En atención al memorial recibido en el cual el Doctor **DUBAN ARTURO GRANADOS ALFONSO presenta renuncia** al poder que le había conferido la parte demandante para actuar como apoderado judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Por otra parte, se ordena que por secretaria se de cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 02 de marzo de 2022, esto es librar la comunicación al SUPERMERCADO OLIMPICA.

Finalmente, requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P., o en su defecto la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, de la parte demandada para ello se le concede el termino de treinta (30) días **so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef13858d62beedbc9ad1435db9bdf1c29f3878ddab707709171068b9b6d55d6**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00059-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2605390aff28ce50626663845c764e495cc269a63b3ba65dd356d3a58721848**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00270 00
DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"
DEMANDADO: WILMER JAIR RODRIGUEZ GELVEZ
JOSE EDUARDO RODRIGUEZ GELVEZ

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación y costas procesales, sin embargo, en el poder conferido visto a folio 002 del expediente digital, se evidencia que no se encuentra facultada para recibir y por ende para solicitar la terminación del presente trámite, en razón a ello y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., no se accede a la terminación del proceso solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da67fd20ea66c6f5dda7d946dd9af909b036649799182554c4fd0b754b776d00**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2020-00303-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN NIT.
N° 804.009.752.8

DEMANDADO: GILMAR JAVIER RICO SALAZAR C.C. N° 1.090.518.470
EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. N° 1.090.423.570

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

En atención al escrito allegado por el señor **EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** visto a folios 28 del expediente digital, esta Unidad Judicial dispone a aclararle que lo solicitado ya fue resuelto mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022.

Ahora bien, se ordena que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto numeral SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64917fc88fe413567c8a97f8e983d8997780e26f410079c8fa4e97718c474792**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54 001 40 03008 2020-00480-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: DANIEL BECERRA GOMEZCC13.277.677

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la imposibilidad de aceptación de nombramiento como curador manifestada por el Doctor ANTONIO APARICIO PRIETO, quien había sido designado como Curadora Ad Litem del demandado **DANIEL BECERRA GOMEZ** través del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del demandado **DANIEL BECERRA GOMEZ** al **DOCTOR RICARDO ROJAS VIEDMA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico [rirov-@hotmail.com](mailto:rirov@hotmail.com)

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR RICARDO ROJAS VIEDMA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndole que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed3c9446bb036bd46326804634da2bfd44b52fe742cf6501ba76f6dba7f1195**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00308-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39a17714381d2e3bf87a2bbf938dc0ce9a9b9fa19ab70146baabb259ecccdd**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00550 00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 900.851.788-0
DEMANDADO: PROMOTORA ROANCA S.A.S NIT. 900.409.239-5

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLÓREZ** por parte de la doctora **ELSY JANETH GONZÁLEZ CONTRERAS** como **Representa Legal del CONJUNTO CERRADO FARILEJONES PROPIEDAD HORIZONTAL S.A., SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte demandante, en los términos del poder conferido a el mismo para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial se ordena que por secretaria se remita el link del proceso al correo electrónico del **DOCTOR CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLÓREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0731255172c621c8a84f0c8ec9287065e3458ade1f8e4a68ca7d6ee883782f**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00580-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-9
DEMANDADO: LUZ KARIME GARCIA PARRA CC 52.899.954

**San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguese al expediente la nueva dirección electrónica aportada por el apoderado judicial de la entidad demandante de la señora **LUZ KARIME GARCIA PARRA**, y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bfe0c87cf7483af4953cd0437210a359e30ad9f6475c3864cfd8ec5ee609be**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00683 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL

DEMANDANTE: CLAUDIA NATALIA CO GOLLO D ELGADO C.C.
1.127.045.920

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO C.C.
1.090.411.404
ALEXANDER SÁNCHEZ BUSTOS C.C. 88.266.824

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

En atención al memorial recibido en el cual el Doctor **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES** solicita se realice el despacho comisorio (secuestre) del inmueble identificado con Matricula No. 260-204694, esta unidad judicial no accede a lo pedido toda vez que a la fecha nos encontramos pendiente de una corrección por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS la cual fue comunicada mediante oficio No. 966 del 28 de junio de la anualidad.

Por secretaria requiera nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos para que de cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab2739171dbd525d30417a066b5dc0ea78b3f33cda237165ff756055f5dcd25**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00746-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d4f9cad67e112b7eb2476684510081d7ab67ccc64db804d35a259029cc5736**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00793-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1418d5fec99e085c785e890f25285d6727f15bd86b3165e6bc6ae80495b641af**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-22-008-2021-00807-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
S.A ESP
DEMANDADO: JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

**San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a la solicitud de terminación vista a folio No. 043, sería del caso acceder a ello, de no observarse que no hace alusión a las costas, por tanto, se dispone requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6003907f9da689a2457301e529a8d4fecf2debf397c74df55656b7975e5369**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 54-001-40-03-008-2022-00769-00
SUCESION Y LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO MORALES ROPERO
CAUSANTE: ADELA MARÍA ROPERO DE MORALES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 27 de octubre de 2022, se tiene que, la parte demandante no cumplió con adecuar la demanda únicamente con el trámite que le compete a esta Unidad Judicial, es decir, con la sucesión, y, mantuvo en el literal de la demanda el trámite y pretensiones conforme a un proceso de liquidación y disolución de sociedad conyugal, el cual no es competencia de los Jueces Civiles Municipales, bajo este escenario se considera del caso que la parte demandante no subsanó la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ff064d3e990149971f51bc880e40b7eefc8323a6e490862602a5083c890443**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RESOLUCION DE CONTRATO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00874-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ARKAMAR SAS

DEMANDADO: LAIDER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **INVERSIONES ARKAMAR SAS** en contra del señor **LAIDER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron direcciones físicas para notificaciones de las partes procesales, también es cierto que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se echa de menos el juramento estimatorio, el cual es menester en estos casos, ya que el Juez tiene el deber de determinar las prestaciones mutuas y los frutos civiles devenidos de la Litis.

Por otra parte, en el poder allegado no se indica de manera expresa en contra de quien debe accionar el profesional del derecho facultado a través de dicho poder; y, se observa que el mismo fue otorgado para interponer dos procesos que deben ser tramitado en dos instancias totalmente diferentes; razón, por la cual no se reconocerá personería hasta tanto no se adecue el mencionado poder.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal de Inversiones Arkamar SAS, el cual debe ser aportado con no menos de un mes de expedición.

Por otro lado, se requiere al extremo pretensor para que allegue en el término concedido en este proveído el requisito de procedibilidad exigido por el legislador para este tipo de proceso, es decir, el agotamiento de la correspondiente conciliación prejudicial.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842bdf84786b86dac9aa9597ef49326a5bac8b803cc73c43fcac95f4a0220e11**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-0879-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIRO ROZO FERNANDEZ
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE PUERTO LEON

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor **JAIRO ROZO FERNANDEZ** en contra del señor **OSCAR ENRIQUE PUERTO LEON**, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda de la referencia cumple con las formalidades legales y que se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por el Doctor **JAIRO ROZO FERNANDEZ** quien actúa en nombre propio en contra del señor **OSCAR ENRIQUE PUERTO LEON**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y 391 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83277e53df60b9fc2935c1194667d1f934d973d3f47725d930de39f7d5f25228**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00886-00

DEMANDANTE: ZULIMA VALENCIA ALVARADO

DEMANDADO: JOHAN ALEXIS MARTINEZ CUADROS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 4 de noviembre de 2022, se tiene que, la parte demandante no cumplió con adecuar las pretensiones de los intereses conforme a lo insertado implícitamente en la letra objeto de recaudo y este Despacho no puede librar mandamiento de pago conforme a supuestos, ya que ello debe obedecer a la obligación clara, expresa y exigible que traiga consigo el título que se pretende cobrar; además, y por tanto las pretensiones deben ser incoadas en unanimidad con las fechas plasmadas en la letra y no en base a enunciaciones; por lo tanto, bajo esta preceptiva se considera del caso que la parte demandante no subsanó la demanda y por ello se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadc3e3cee699cfe9d7d70ee9da599c7f096797cbedb2c7e7fdb896f0c3c406a**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00894-00
CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA NOVA Y LUZ MARINA ORTEGA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788791eccfed3803972c1ffba7f5036a9ee1992bf346cc75833602858d442bcc**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00927-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SINDY TATIANA LAZARO PACHECO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la señora Sindy Tatiana Lázaro Pacheco, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que existe una incongruencia con lo solicitado en el acápite de pretensiones y la suma estipulada en el pagaré objeto de recaudo; por ello, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue tal situación conforme a los plasmado en dicho pagaré.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá allegar el correo electrónico que menciona en la demanda a través del cual le enviaron el poder para actuar en este asunto, ya que en el documento remitido para acreditar tal situación se echa de menos el referido poder.

De igual manera, se requiere al extremo pretensor para que allegue actualizados los certificados remitidos con la demanda (Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia), los cuales deben ser aportados con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f70d8ba195d502997a26bc45a64b83df361034628331ee547ece6045bf927a**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

SUCESION - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00930-00
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO SILVA EUGENIO
CAUSANTE: MARIA INES OSORIO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de sucesión de la referencia, impetrada por Jesús Eduardo Silva Eugenio, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera del caso que se debe requerir a la parte demandante para que adecue el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en la parte de los hechos de la demanda enuncia una dirección física del demandante, empero la misma no es señalada en el acápite de notificaciones; además, en dicho acápite de notificaciones deberá indicar la ciudad a la cual corresponde cada dirección de notificación.

De igual manera, se requiere al extremo pretensor para que allegue actualizado el certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-155772 remitido con la demanda, el cual debe ser aportado con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e85b73467acdcd7a77015124e096a690c9665445be749260622e15289cf5f**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00932-00
DEMANDANTE: C & R INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADOS: RONNY ALBERTO BERBESI CORTES
MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ
CUSTODIA JIMENEZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **C & R INMOBILIARIA LTDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera del caso requerir a la parte demandante para que adecue el acápite de pretensiones, más exactamente en lo que tiene que ver con el año correspondiente al mes de noviembre que están deprecando en ese ítem.

Así mismo, deberá adecuar el acápite de notificaciones de la demanda incorporando la ciudad a la dirección física de la inmobiliaria demandante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a12106d3b42aa127558391a7f1880659fb34ea5d07c2cd2849b91860d947e**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00935-00
DEMANDANTE: SU MOTO DE LA FRONTERA SAS
DEMANDADO: YAMIR CARRASCAL ACOSTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **SU MOTO DE LA FRONTERA SAS** en contra de **YAMIR CARRASCAL ACOSTA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ebb4aed80d39e949263422a422c68471eced9b1929f8b8bbec795dab5edae3**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 54-001-40-03-008-2022-00940-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES
DEMANDADO: CLARA MARIXA JAIMES ROPERO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, impetrada por **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES** en contra de **CLARA MARIXA JAIMES ROPERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la dirección física de la parte demandante reseñada en el acápite de notificaciones carece de la ciudad en donde se encuentra ubicada dicha dirección; además, tampoco se reseña en la demanda con exactitud y de manera individualizada cuales son todos los periodos en que la arrendataria se encuentra en mora.

Así mismo, en la pretensión de no ser oído el extremo pasivo tampoco se reseñan los periodos en mora de la arrendataria.

Ahora bien, tampoco se observa que la parte demandante haya cumplido con la notificación dispuesta en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, que le haya notificado al demandado la presentación de la demanda tal como lo establece dicha norma, la cual es ineludible en este caso, ya que el extremo pretensor no está solicitando medidas cautelares dentro del presente asunto.

Por otra parte, quien aduce actuar como apoderado judicial del extremo demandante debe ajustar el poder de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, hasta que no proceda a ello no se reconocerá personería en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c282c85896adb5cd8cdd607b811e442202550175c2b018bc6b4d76b99532a**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00941-00
DEMANDANTE: KERLY JOHANA MONCADA PARADA
DEMANDADO: WILMER TORRES MENDOZA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **KERLY JOHANA MONCADA PARADA** en contra de **WILMER TORRES MENDOZA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aclare el motivo por el cual en el acta que allega como base de recaudo aparece una dirección de notificación del demandado y en la demanda se señala otra dirección; debiendo indicar también la forma como obtuvo esta última dirección del aquí demandado.

Por otra parte, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda no se reseñó dirección física de la parte demandante para efectos de notificaciones, debiendo adecuar y/o corregir tal situación entonces.

De igual manera, se requiere al apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el poder se encuentra inscrito en dicha unidad, ya que en el referido poder no menciona tal situación; hasta tanto no se aporte este documento no se reconocerá personería.

Por otro lado, deberá adecuar el numeral segundo del acápite de pretensiones ya que se presenta una incongruencia con la fecha allí estipulada y con la reseñada en el acta que allega como base de recaudo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd08eb4efe31fc3f6fab434b08c262cc0013c206724dde01629d4101547f568f**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00943-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO: LUZDARY PALACIO DURAN – CC 1.004.825.364

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LUZDARY PALACIO DURAN**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.224.000)** por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré N 1257; más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: TENER como **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** de la parte demandante para todos los efectos legales pertinentes al Doctor **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**.

SEXTO: Se le advierte al endosatario en procuración de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a0586cc01eb87ea117058e8947aaf41505f22f6de25ebd6ccda547a2538b2**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00944-00

DEMANDANTE: HEBER ANDRES ROMERO

DEMANDADO: JOSE ANTONIO PARRA ROBLES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **HEBER ANDRES ROMERO** en contra de **JOSE ANTONIO PARRA ROBLES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera del caso que se debe requerir a la parte ejecutante para que allegue la imagen legible y/o el archivo en PDF de toda la letra de cambio objeto de recaudo, incluyendo la parte posterior de dicha letra.

De igual manera, se requiere a la apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el poder se encuentra inscrito en dicha unidad, ya que en el referido poder no menciona tal situación; hasta tanto no se aporte este documento no se reconocerá personería.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue el acápite de pretensiones, ya que están pretendiendo unos intereses de plazo y en la letra de cambio objeto de recaudo no se observa que se hayan estipulado los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769169fff4d56b6e9c5e20ed6aa11a15aa3c07495ea71d74492ac7a1fb3c4234**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00194-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2022-00194-00 seguido por CHEVY PLAN S.A. contra MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior se tiene que revisada la liquidación presentada, en la sumatoria realizada no concuerdan los intereses moratorios una vez realizados los descuentos a los que hace referencia en la misma, al parecer está realizando una duplicidad en el cobro del capital, razón por la cual no se tiene en cuenta la liquidación presentada.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07d3fe21a3ef500275c07c38bfd5da7c7a857058c2fe788846971f4a791b3**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54- 001-40-22-008-2022-00303-00
DEMANDANTE: IRMA MARIA SUESCUN PEREZ
DEMANDADO: OLINDA PRADILLA HERRERA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto a folio No. 020 la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose de los documentos, sin embargo, no es del caso acceder a tal pedimento por improcedente, toda vez que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sino a un proceso Verbal de **RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, por lo cual, se requiere a la parte actora para que si a bien tiene, en el término de cinco (5) días, aclare lo que pretende.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2882ac03ebb77ad79614f6a679f6c8b0230c8cd81b317d299cb989bf2c075**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00483 00
DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, C.C.
1090.404.117
DEMANDADO: FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ C.C. 88.252045

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud vista a folio No. 017 del expediente digital allegada por el apoderado judicial de la parte actora, esta unidad judicial no accede a lo pedido toda vez que la solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022.

Ahora bien, se ordena que por secretaria se libre la comunicación ordenada mediante el auto citado.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial vista a folio No. 018 requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto conforme a la Ley 2213 del 2022, de la parte demandada **FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ** para ello se le concede el termino de treinta (30) días **so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebfde95d54c2901ed9381bd68ced3a75033a78ceb720ce93fc50c4cdf5260**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez, informando que revisado el sistema siglo XXI, se observa anotación de auto de fecha 03 de noviembre de 2022 que inadmite la demanda, sin embargo pese a que el registro se realizó correctamente en el radicado que corresponde, las partes que aparecen en el SISTEMA SIGLO XXI, no corresponden ni al demandante, ni al demandado dentro del presente proceso, razón por la cual se procedió a realizar las correcciones de registro por parte de la Asistente judicial dejándose constancia de ello.

Provea,
LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00880-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena la publicación por estado del auto de fecha 03 de noviembre de 2022, el cual se anexa en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00880-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

**DEMANDADOS: PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON
ALEJANDRO REYES CORNEJO**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON Y ALEJANDRO REYES CORNEJO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho echa de menos el pagaré objeto de recaudo, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue dicho documento.

Por otra parte, se requiere al extremo pretensor para que aclare y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda, más exactamente en lo que tiene que ver con la fecha de causación de los intereses de plazo y de mora, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que adecue y/o aclare tal situación.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que adecue el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar a que barrio corresponden las direcciones de los demandados.

Por otra parte, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec0b7c7518942716d34ecb5841497bf4e5cf2e1730241e701acbad59d4b2e4**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fa08079d2dbb9c9f2560d82d4331cf11b1b30e048e5c032f6529606aa22563**

Documento generado en 17/11/2022 05:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>